



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-52/2023

PARTE ACTORA:
INÉS G. DOMÍNGUEZ ARIAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ Y DANIEL ÁVILA
SANTANA

Ciudad de México, a 3 (tres) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el juicio TECDMX-JEL-229/2023, para los efectos precisados.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta	Consulta de presupuesto participativo 2023-2024 realizada en la unidad territorial Paseos de Taxqueña II, demarcación territorial Coyoacán en la Ciudad de México
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ El nombre se escribe tal como fue asentado en el apartado de firma de la demanda.

² En adelante las fechas referidas corresponderán al presente año, salvo manifestación en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad territorial Paseos de Taxqueña II, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Consulta

1.1. Convocatoria. El 15 (quince) de enero el Consejo General del IECM aprobó la convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2023 (dos mil veintitrés) y la consulta para el presupuesto participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro), la que fue modificada posteriormente³.

1.2. Registro de proyectos. Del 29 (veintinueve) de enero al 20 (veinte) de marzo, se realizó el registro de los proyectos para la Consulta; registros que fueron dictaminados entre el 11 (once) de febrero y 16 (dieciséis) de marzo.

Dentro de este plazo la parte actora registró el proyecto “Continuidad de espacios seguros para adultos mayores y discapacidades diferentes”⁴, que se dictaminó como procedente⁵.

³ Mediante acuerdos IECM/ACU-CG-023/2023 e IECM/ACU-CG-024/2023.

⁴ Solicitud de registro consultable de las hojas 111 a 113 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Dictamen consultable de las hojas 86 a 88 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



1.3. Jornada consultiva. Entre el 28 (veintiocho) de abril y el 4 (cuatro) de mayo -de manera digital- y el 7 (siete) de mayo -de forma presencial-, se llevó a cabo la jornada de la Consulta.

1.4. Proyecto ganador. El 10 (diez) de mayo la Dirección Distrital emitió la constancia de validación del proyecto ganador de la Consulta, denominado “Continuación luminarias LED y pintura de postes en calles secundarias”⁶.

2. Instancia local

2.1. Demanda. El 11 (once) de mayo la parte actora presentó un escrito en que apuntó la supuesta coacción del voto realizada durante la jornada por una de las personas que participó como observadora en la Consulta⁷.

2.2. Sentencia impugnada. En su momento, el escrito de la parte actora se remitió al Tribunal Local, quien conoció la controversia a través del juicio TECDMX-JEL-229/2023 que resolvió el 22 (veintidós) de junio en el sentido de confirmar los resultados de la Consulta⁸.

3. Juicio electoral

3.1. Demanda y cambio de vía. Inconforme con la resolución antes referida, el 30 (treinta) de junio la parte actora presentó un escrito con que se integró el expediente **SCM-AG-35/2023** que el pleno de esta Sala Regional cambió de vía mediante acuerdo plenario de 18 (dieciocho) de julio.

⁶ Como se puede advertir de la constancia de validación consultable en la hoja 92 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ Consultable en la hoja 4 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Consultable de la hoja 124 a 149 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

3.2. Recepción. Con las constancias del expediente referido en el párrafo anterior se formó el juicio electoral **SCM-JE-52/2023**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido en la ponencia a su cargo.

3.3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, pues es promovido por una persona ciudadana por derecho propio, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX/JEL/229/2023 que la parte actora promovió en atención a las irregularidades ocurridas en la jornada de la Consulta; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 y 176.
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁹.

⁹ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



- **“Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”**, emitidos por el presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos -que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia- y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala¹⁰.

Además, con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹¹ este tribunal electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana.

Lo anterior, sin que sea un obstáculo que la jurisprudencia referida determine la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y de las personas ciudadanas) y que la presente controversia se conozca en la vía del juicio electoral; pues ello se debe a las particularidades del medio de defensa que se analiza, pues la parte actora busca la protección de su derecho de acceso a la

¹⁰ En el juicio electoral **SUP-JE-1411/2023** [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en “... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los ‘juicios electorales’ para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios”.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

justicia y cuestiona que este fue vulnerado porque no se inició un proceso para investigar diversas irregularidades sucedidas en el marco de la Consulta, con su demanda primigenia; cuestión que evidentemente no pretende la defensa de sus derechos político electorales de manera directa.

SEGUNDA. Cuestión previa. La demanda de la parte actora está dirigida al Tribunal Local y en ella le solicita que “reconsiderere” los elementos que indica en su escrito y sancione la manera en que se condujo una persona observadora de la Consulta.

Considerando que la parte actora solicita al Tribunal Local reconsiderar la determinación que tomó en la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JEL-229/2023, ello implicaría una revocación de la decisión que tomó previamente.

En este sentido debe decirse a la parte actora que el Tribunal Local no puede revocar sus propias decisiones por lo que remitió su escrito a esta sala que tiene dentro de sus facultades, la de revisar las sentencias emitidas por dicho tribunal en juicios como el que promovió la parte actora en aquella instancia.

Es por ello que esta sala estudiará los argumentos que la parte actora expresó en ese escrito en que sostiene que no coincide con que se hubiera declarado improcedente su demanda ni con la valoración de las pruebas que hizo el Tribunal Local, y pide que se sancione a una persona que fue observadora en la Consulta.



TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley de Medios, por lo siguiente.

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos y agravios.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna pues la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el 27 (veintisiete) de junio¹², por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 28 (veintiocho) de junio al 1° (primero) de julio, mientras que la demanda fue presentada el 30 (treinta) de junio, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover este juicio pues es una persona ciudadana que promueve por propio derecho, fue parte actora en la instancia local y cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Local al considerar que se interpretó indebidamente su demanda y las pruebas aportadas.

3.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

¹² Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible de la hoja 158 a 159 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y que se imponga una sanción por las irregularidades que -sostiene- ocurrieron durante la jornada de la Consulta.

4.2. Causa de pedir. La parte actora señala que el Tribunal Local no fue exhaustivo en su estudio de los hechos narrados y las pruebas aportadas.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar la sentencia impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse parcialmente o modificarse y, en consecuencia, ordenar al Tribunal Local que emita un nuevo pronunciamiento que incluya todas las cuestiones que la parte actora considera no estudió y que tome las medidas necesarias para la sanción de las irregularidades que apuntó en la instancia previa.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de los argumentos de la parte actora. La parte actora considera que la sentencia impugnada indebidamente declaró improcedente el medio de impugnación al omitir mencionar los hechos en que se basaba; esto, ya que aquellos sí fueron referidos, y se adjuntaron fotografías en que se advierte a una persona observadora de la jornada de la Consulta coaccionando a las personas votantes.

Asimismo, la parte actora indica que no fue la única persona que presencié la coacción que apunta, sino que también lo hizo otra persona que identifica en su demanda.



Por otra parte, indica que los mensajes de mensajería instantánea “whats app” no se obtuvieron de manera ilegal, pues corresponden a un grupo de la colonia Paseos de Taxqueña, siendo una de sus personas integrantes -que prefiere permanecer anónima- quien se los proporcionó.

En este sentido y considerando que, desde su perspectiva se cuenta con los elementos para la resolución de la controversia, solicita que el Tribunal Local reconsidere los elementos presentados y sancione la forma en que se condujo la persona observadora de la jornada de la Consulta, a quien identifica en su demanda.

5.2. Sentencia impugnada

La parte actora hizo valer en la instancia local que existieron transgresiones en la Consulta, pues una persona que fungió como observadora en la Unidad Territorial conversó con algunas personas votantes, coaccionándolas para votar a favor de su proyecto; refiriendo también que la persona apuntada por medio de un “chat” realizó actos que buscaban desmotivar el voto en favor del proyecto registrado por la parte actora.

Considerando lo anterior, el Tribunal Local estimó que la pretensión de la parte actora era que se decretara la nulidad de la votación obtenida en la Consulta ante la posible acreditación de coacción a las personas votantes, y la comisión de actos que podrían calificarse como proselitistas en favor del proyecto registrado por una persona observadora de la jornada de la Consulta contra el propuesto por la parte actora.

Una vez declarada la procedencia del juicio y fijado el marco normativo relacionado con la irregularidad apuntada por la parte

actora, la sentencia impugnada hizo referencia a las fotografías aportadas por aquella como pruebas, precisando qué se desprendía de cada una de ellas.

Entre lo que refirió, el Tribunal Local destacó que las imágenes contenían la leyenda “WhatsApp”, lo que era consistente con el dicho de la parte actora en el sentido de que quien había sido señalada como persona observadora y cuyo actuar irregular apuntó, había realizado los hechos imputados por dicha mensajería instantánea.

No obstante, el Tribunal Local señaló que las evidencias provenientes de una comunicación privada como la que se aportó, para que tengan eficacia probatoria en un juicio electoral debían satisfacer como estándar mínimo el haber sido ofrecidas lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia; siendo que en el caso concreto la parte actora no comprobó haber obtenido de forma legal las conversaciones aportadas, por lo que el Tribunal Local consideró que carecían de valor probatorio, máxime cuando la parte actora no indicó o demostró cuáles fueron los números telefónicos de los que se enviaron los mensajes en cuestión, ni a quiénes pertenecen los mismos.

En esta medida, a juicio del Tribunal Local, no existieron elementos probatorios que demostraran la supuesta coacción a las personas votantes ni los actos proselitistas apuntados por la parte actora.

En este sentido, el Tribunal Local consideró que la parte actora en su demanda fue omisa en mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron las conductas



infractoras a fin de que permitieran al Tribunal Local contar con datos precisos para tenerlas por acreditadas.

Además, el Tribunal Local señaló que la parte actora se limitó a referir la existencia de actos de coacción y proselitistas contra sus proyectos, pero no mencionó ni cuándo ni dónde se realizaron los actos imputados, sin que fuera suficiente su dicho para tenerlos por acreditados.

Incluso, el Tribunal Local precisó que suponiendo sin conceder que las fotografías aportadas como prueba no hubieran sido extraídas de una comunicación privada, las mismas resultarían ineficaces como prueba al tener la calidad de pruebas técnicas y que por sí mismas no tienen el alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos apuntados por la parte actora.

Lo anterior, en consideración del Tribunal Local, aunado a que de las fotografías aportadas no se podían desprender las circunstancias de modo y tiempo referidas por la parte actora ni era posible establecerse el nexo causal entre los hechos apuntados en la demanda y las fotografías aportadas.

Así, tomando en consideración que en el expediente no había algún elemento o evidencia que, relacionada con las pruebas aportadas por la parte actora, permitiera concluir que los hechos de proselitismo apuntados sí ocurrieron, el Tribunal Local concluyó que no se actualizaba alguna causa de nulidad de los resultados de la Consulta.

5.3. Estudio de fondo

5.3.1. Argumento de la parte actora respecto de la improcedencia del juicio que presentó ante el Tribunal Local

En primer lugar, la parte actora cuestiona que se hubiera declarado la improcedencia del juicio electoral local al no haber precisado los hechos en que se sustentaba el mismo.

A este respecto cabe hacer una precisión y es que este planteamiento parte de una premisa incorrecta, ya que el Tribunal Local no declaró improcedente su medio de impugnación, ni consideró que había omitido precisar los hechos en que sustentaba su demanda.

En efecto, una lectura de la sentencia impugnada -reseñada en el apartado anterior- permite advertir que el Tribunal Local consideró procedente la impugnación y sustentó su decisión en la ausencia de elementos probatorios que acreditaran que en realidad sucedieron los hechos apuntados por la parte actora.

En este sentido el Tribunal Local consideró, por una parte, que no tenía certeza sobre la obtención legal de las imágenes de las conversaciones de terceras personas en el servicio de mensajería instantánea “WhatsApp”; mientras que, por otra parte, en lo que tocaba a las fotografías aportadas, estimó que de ellas no podían advertirse las circunstancias bajo las que se actualizaron los hechos que se advertían en estas, ni podían ser relacionadas con otro medio de prueba que permitiera acreditar la veracidad de los hechos manifestados por la parte actora.

En este sentido, consideró que no se tenían pruebas suficientes para concluir que una persona observadora de la jornada de la Consulta había realizado actos proselitistas en favor de su propuesta o en contra de la registrada por la parte actora.



Así, el Tribunal Local en ningún trecho de la sentencia impugnada llegó a las conclusiones de improcedencia o insuficiencia de los hechos apuntados por la parte actora; de ahí que el agravio en cuestión resulte **inoperante**.

Lo anterior, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J.108/2012 (10ª) de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹³.

5.3.2. Argumentos de la parte actora respecto de la valoración de las pruebas que presentó ante el Tribunal Local

En otro tema, la parte actora cuestiona la conclusión a la que llegó el Tribunal Local, ya que no fue la única persona que presencié la coacción del electorado, señalando también que no obtuvo de manera ilegal las imágenes de “WhatsApp”, pues corresponden a un grupo de la colonia Paseos de Taxqueña, siendo una de sus personas integrantes -que prefiere permanecer anónima- quien se las proporcionó.

Este agravio es **infundado**.

Lo anterior, ya que las manifestaciones realizadas por la parte actora no alcanzan a modificar la conclusión a la que llegó el Tribunal Local sobre la insuficiencia de pruebas para acreditar las irregularidades que apuntó en la Consulta.

En este sentido, el que otra persona además de la parte actora hubiera presenciado los hechos supuestamente irregulares, al no

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 3, página 1326.

haber sido acompañado de un medio de prueba, es incapaz de generar algún efecto para la controversia, pues de ser el caso, debió aportar las pruebas que acreditaran esta afirmación ante el Tribunal Local para que pudiera valorar esto [que otras personas presenciaron la coacción del voto que señala].

Por otro lado, es igualmente **infundado** el argumento en el que la parte actora manifiesta que las conversaciones de “WhatsApp” fueron obtenidas de manera legal.

Lo anterior, pues la sola manifestación de que esto fue así es insuficiente para acreditarlo. Esto, pues a fin de proteger la intimidad de las personas, los tribunales no pueden considerar como válidamente aportada a juicio una prueba que implique la revelación de comunicaciones personales -cuya privacidad está protegida en el artículo 16 constitucional.

Así, para que una persona aporte válidamente a juicio alguna prueba en que se revele el contenido de dichas comunicaciones, debe reunir requisitos especiales que no tienen las pruebas aportadas por la parte actora en su demanda local.

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia 10/2021 de la Sala Superior de rubro **GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL**¹⁴, las grabaciones o cualquier otro medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 10, 2012 (dos mil doce), año 5. las páginas 23 y 24.



En este sentido la Sala Superior consideró al resolver el juicio SCM-JRC-160/2021 que las pruebas obtenidas, directa o indirectamente en transgresión a derechos fundamentales son ilícitas y no pueden surtir efecto alguno en los juicios electorales, lo que podría extenderse tanto a las pruebas ilícitas obtenidas por los órganos del Estado, así como a aquellas obtenidas por una persona particular. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.A-IX de la Constitución, aplicable en la materia¹⁵.

En este caso, el derecho fundamental que es relevante en la obtención de la prueba es el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el décimosegundo párrafo del artículo 16 de la Constitución¹⁶.

De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia del juicio SCM-JRC-160/2021, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En ese sentido, no es necesario analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección¹⁷.

¹⁵ Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

X. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y [...]

¹⁶ “Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.”

¹⁷ De acuerdo con lo sostenido por la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLIII/2011, de rubro **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011 (dos mil once), página 221.

Lo que se encuentra prohibido por el artículo 16 de la Constitución en su párrafo decimosegundo, es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La vulneración de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra -sin el consentimiento de las personas interlocutoras o sin autorización judicial- una comunicación ajena.

Cabe precisar que el artículo 16 de la Constitución faculta exclusivamente a la autoridad judicial federal para autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos y su duración. Asimismo, esa norma excluye de estas autorizaciones a la materia electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, la prueba que ofreció la parte actora se refiere a impresiones de pantalla de conversaciones de WhatsApp, las cuales pueden catalogarse como comunicaciones privadas.

Conforme a lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia del juicio SCM-JRC-160/2021, WhatsApp es una aplicación gratuita para celulares y computadoras que “ofrece mensajería y llamadas de una forma simple, segura y confiable, y está disponible en teléfonos en todas partes del mundo”¹⁸. Asimismo, esa aplicación “permite enviar y recibir una variedad de tipos de archivo multimedia, como textos, fotos, videos, documentos y la ubicación, [...] debido a que muchos usuarios comparten sus

¹⁸ <https://www.whatsapp.com/about/>



momentos más preciados en WhatsApp, implementan el cifrado de extremo a extremo”¹⁹.

WhatsApp ofrece a sus personas usuarias que los mensajes que se envíen en la aplicación sean privados y estén protegidos. Ofrecen como servicio “que solo tú y la persona con quien te comuniqués puedan leer o escuchar lo que se envía, y que nadie más, ni siquiera WhatsApp, pueda hacerlo. Esto ocurre gracias al cifrado de extremo a extremo, los mensajes se aseguran con un candado y solo tú y el destinatario tienen la llave especial que se necesita para desbloquearlos y leerlos. Todo esto es automático, sin que haya necesidad de activar ninguna opción en los ajustes ni de crear *chats* secretos especiales para asegurar los mensajes”²⁰.

Por lo tanto, las mensajerías instantáneas en aplicaciones que las personas utilizan para comunicarse, a través de sus teléfonos móviles o computadoras, son comunicaciones privadas. Más aún, si existe una expectativa de privacidad en esas comunicaciones, en atención a que el servicio de mensajería que presta esa aplicación es ofrecido como encriptada, privada y segura, a grado tal que ni la propia empresa puede tener acceso a los mensajes que envían las personas usuarias.

Tradicionalmente, las comunicaciones protegidas por la Constitución han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas²¹. Sin embargo, la Constitución

¹⁹ *Idem*.

²⁰ <https://www.whatsapp.com/security> Para entender cómo funciona la seguridad de los mensajes en esa aplicación, la propia empresa ha hecho esta publicación: [Información sobre el cifrado de extremo a extremo | Servicio de ayuda de WhatsApp](#)

²¹ Esta argumentación se retoma del Amparo Directo en Revisión 1621/2010, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

general no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones.

Así, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que desarrollen los avances en tecnología deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, ya que del “tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, **mensajería sincrónica** o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquéllos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello”²².

Por tanto, debe concluirse que las evidencias provenientes de una comunicación privada llevada a cabo en una red social, vía mensajería sincrónica, esto es, un *chat* de la aplicación de WhatsApp, para que tengan eficacia probatoria en un juicio electoral deben satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenidas lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia²³.

²² *Idem*.

²³ Es ejemplificativa la Tesis I.2o.P.49 P del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro **PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017 (dos mil diecisiete), tomo IV, página 2609.



En el caso, la parte actora no comprueba que las impresiones de las pantallas de la conversación de WhatsApp ofrecidas en la instancia local fueron obtenidas de manera legal -sin que su solo dicho de que así fue sea suficiente para tener el hecho por acreditado-, por lo que resulta que es una prueba cuya licitud no está acreditada en el expediente y, en consecuencia, carece de valor probatorio.

Esto, considerando que además la propia parte actora reconoce que si bien dichas imágenes le fueron proporcionadas por una de las personas intervinientes en dicha comunicación, no puede identificarle pues pidió el anonimato.

En este sentido, la sola afirmación de la obtención legal de la información de cuenta es insuficiente para tenerla por acreditada, lo que implica que la valoración de las conversaciones en cuestión que realizó el Tribunal Local no pueda ser modificada.

5.3.3. Petición de la parte actora respecto a que se sancione a una persona

Por último, en la parte final de su demanda, la parte actora solicita que se reconsidere la resolución del Tribunal Local a fin de “emitir” una sanción por la forma en que se condujo una persona que fungió como observadora en la jornada de la Consulta.

La parte actora tiene razón en este argumento -suplido en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios-, por lo que es **fundado** y suficiente para **modificar** la sentencia impugnada.

5.3.3.a Marco normativo

Tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede definirse como el derecho humano que tiene toda persona para acceder -libre de todo estorbo y dentro de los plazos fijados por las leyes- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que -mediante el cumplimiento de ciertas formalidades- emitan la decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten²⁴.

En ese sentido, es posible distinguir 3 (tres) etapas, a las que corresponden igual número de derechos humanos²⁵:

- 1) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
- 2) Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- 3) Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.

Para este caso resulta necesario exponer la etapa judicial, relativa al derecho al debido proceso.

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007 (dos mil siete), página 124.

²⁵ Distinguidas por la Primera Sala de la Suprema Corte en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 151; y la 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151.



El derecho a obtener una resolución

Cumplidos los requisitos de procedencia y desahogadas las otras fases del debido proceso²⁶, este supone -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución²⁷.

Con base en lo anterior, tratándose del derecho a una justicia pronta, completa y eficaz, la Sala Superior ha sostenido lo siguiente²⁸:

1. Los medios de defensa, en cualquiera de sus etapas, deben eliminar los obstáculos o trabas que impidan el ejercicio completo de sus derechos.
2. El medio de defensa debe hacer argumentos suficientes para revisar el planteamiento sobre la vulneración de un derecho.
3. En caso de ser encontrado que un derecho fue vulnerado, el medio de defensa debe ser capaz de restituir a la persona interesada en el goce de su derecho y repararlo.
4. El órgano encargado de emitir una decisión obligatoria debe determinar, en primer lugar, si ha habido o no la vulneración a algún derecho.

²⁶ El debido proceso es una progresión de etapas necesarias para garantizar una adecuada y oportuna defensa. Estas son: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, (iii) permitir alegar a su favor y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones a debate, según lo establece la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P.J. 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

²⁷ Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 4, materia constitucional, página 2864.

²⁸ En la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015.

El pleno ejercicio de ese derecho implica la posibilidad real de acceder a un recurso o medio de impugnación, que cumpla sus finalidades.

Congruencia y exhaustividad

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia implica que las resoluciones emitidas por los tribunales, resuelvan efectivamente la controversia que se les planteó y no una cuestión diversa. La controversia se integra con lo que se reclama en una demanda y el acto impugnado²⁹.

Así, son incongruentes aquellas decisiones que: **(i)** otorguen más o menos de lo pedido, **(ii)** concedan una cosa distinta a la solicitada y **(iii)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia.

En estrecha relación se encuentra la exhaustividad de las sentencias que es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando una la resolución completa de la

²⁹ La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



controversia planteada³⁰.

5.3.3.b Caso concreto

En términos generales, la parte actora solicita que se reconsidere la decisión tomada en la sentencia impugnada y se ordene sancionar a la persona observadora que identificó. De manera textual señaló en su demanda lo siguiente:

“UNICO.- Que éste H. Tribunal Electoral de la CDMX, reconsidere los elementos presentados con anterioridad y **se sirva emitir alguna sanción para la forma en que se condujo la persona que fungió como observadora** en las votaciones del 7 de mayo del 2023 para la asignación del presupuesto participativo, a fin de que **en lo sucesivo, se lleven a cabo cualquier tipo de consultas ciudadanas** con las debidas indicaciones, formalidades y transparencia de conducta que dicta la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX.”³¹.

Lo resaltado es propio

Teniendo en consideración lo señalado, es posible advertir que la intención de la parte actora no solo incluía la revisión de la validez del proceso de la Consulta, sino también la investigación de los hechos que consideró irregulares y la sanción de quien -según su demanda- infringió la normativa electoral.

Esta intención también puede advertirse de la demanda presentada en la instancia local, ya que la parte actora solicitó la investigación de los actos que se llevaron a cabo en la Consulta y refirió haber presentado una “queja” por supuestos hechos irregulares en la mesa receptora de votación de la Unidad Territorial.

³⁰ Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

³¹ Consultable en la hoja 6 del expediente en que se actúa.

En efecto, en la demanda del juicio electoral local pueden advertirse manifestaciones de la parte actora en el sentido indicado:

“Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 Capítulo II Sección Primera de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, **solicitamos se investiguen los actos u omisiones que hubo en las elecciones del presupuesto participativo 2023-2024 del pasado domingo 7 de mayo de 2013**, pues consideramos que hubo violaciones a los estatutos que dicta dicho proyecto, puesto que la persona que estuvo como “Observadora” optó por estar conversando con los votantes, algunos con boleta en mano coaccionándolos para la preferencia de su voto a favor del proyecto que ingresó por su parte para la Unidad Territorial de Paseos de Taxqueña II y **se presume violatoria de las normas electorales, queja** que se dio el mismo día a la encargada de la Mesa Receptora.”³².

Lo resaltado es propio

En este orden de ideas, resalta además que la parte actora citó como base de su acción el artículo 2 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, cuyo contenido refiere que asociaciones políticas, candidaturas sin partido y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral y administrativa se investiguen los actos u omisiones que presuma violatorias de las normas electorales.

Esto es, del contenido de la demanda de este juicio y del formado en la instancia local, puede advertirse la pretensión de la parte actora de iniciar un procedimiento administrativo en el que se investigara la actualización de las irregularidades que apuntó y se sancionara a la o las personas responsables de aquellas.

Esto es, la parte actora al presentar el escrito analizado por el Tribunal Local no buscaba que los hechos fueran analizados exclusivamente a partir de las pruebas que ofreció, sino que fue clara su petición de que la autoridad que resultara competente

³² Consultable en la hoja 4 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



realizara las averiguaciones pertinentes a fin de investigar los hechos y la probable responsabilidad de la observadora a que aludió en su primer escrito; esto, con la finalidad de que se sancionara su conducta y desincentivar su actuar irregular, con el objeto de que no fuese repetido en procedimientos posteriores.

En este sentido y teniendo en consideración que el Tribunal Local estaba sujeto al análisis de los hechos de conformidad con las pruebas aportadas y a que en la sustanciación del medio de impugnación local no está previsto el ejercicio de facultades de investigación que permitieran que la parte actora alcanzara su pretensión, lo correcto era darle cauce a la misma a través de los mecanismos procedentes.

No obsta a la anterior conclusión el hecho de que la parte actora en el escrito analizado por el Tribunal Local no manifestara expresamente que perseguía la sanción de las conductas que tachó de irregulares -lo que sí hace en esta instancia federal-; ello, pues además de indicar claramente su pretensión de que los hechos fuesen investigados, también precisó que el fin que perseguía era que las supuestas irregularidades no se repitieran en subsecuentes consultas.

Esto último resulta relevante en la medida que el análisis sobre la validez de los resultados realizado por el Tribunal Local no tiene el alcance de la adopción de medidas para desincentivar las conductas que afecten indebidamente los resultados electorales, sino que se ciñe al reconocimiento de la validez o nulidad del proceso electivo.

Así, ante la imposibilidad de que la resolución del medio de impugnación local tuviera el alcance pretendido por la parte

actora, consistente en desincentivar la conducta en futuros procedimientos -lo que tradicionalmente es una de las finalidades de la imposición de una sanción- se imponía al Tribunal Local la obligación de proveer lo conducente respecto de las pretensiones de la parte actora.

Lo anterior, teniendo como base el deber de suplencia previsto en el artículo 89 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y que la parte actora había plasmado sustancialmente que su causa de pedir pasaba por el desahogo de una investigación y adopción de medidas sancionatorias que rebasaba los alcances del medio de impugnación local.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el Tribunal Local hizo lo correcto al maximizar el derecho de acceso a la justicia y analizar si se actualizaba o no la nulidad de la Consulta a partir de los hechos invocados por la parte actora -aunque no la hubiera solicitado de manera expresa-, también era necesario que, en aras del derecho de acceso a la justicia de la parte actora y el deber de congruencia y exhaustividad, tomara en consideración la petición de la parte actora de investigar los hechos que tachó de irregulares, a través del inicio de un procedimiento sancionador por los hechos que tachó de irregulares.

En este sentido, era procedente que a la par del análisis que realizó el Tribunal Local en la sentencia impugnada, ordenara la escisión de la demanda y la remisión de la misma al IECM para que la analizara en la vía sancionadora que la parte actora también pretendió instar a fin de que se sancione a quien -a su decir- actuó de manera irregular en la Consulta.

Lo anterior, a fin de dar respuesta completa a todas las peticiones



realizadas por la parte actora en su demanda y a que no quedara inaudita por lo que tocaba a la pretensión de iniciar un procedimiento sancionador en que se investigaran los hechos que calificó de irregulares.

Ello considerando, además, que dar cauce a la pretensión de la parte actora permitiría el análisis de los hechos no solo a partir de los elementos que aportó y que se consideraron insuficientes en la presente cadena impugnativa, sino que abriría la posibilidad de recabar más elementos de prueba para llegar a una conclusión mejor sustentada en torno a si los hechos cuestionados se acreditaron o no y, en su caso, si se configura alguna infracción a la normativa electoral; esto, con independencia de lo concluido en torno a la validez de los resultados del proceso de Consulta.

Teniendo en cuenta esto, es procedente **modificar** la sentencia impugnada para efecto de escindir la demanda del juicio electoral local presentado por la parte actora en aquella instancia para que sea remitida copia certificada de la misma al Instituto Local para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice -de ser el caso- la investigación correspondiente y determine lo que en derecho proceda respecto de la queja contenida en la misma por las supuestas irregularidades ocurridas en el marco de la Consulta.

Lo anterior, bajo el entendido de que, toda vez que la presente sentencia modifica la resolución impugnada, corresponde al Tribunal Local verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE :

ÚNICO. Modificar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta resolución.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local y al IECM, así como **por estrados a la parte actora** y a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones y emite voto razonado, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JE-52/2023³³.

La sentencia del presente juicio deviene de un asunto que fue reencauzado y por tanto sustanciado como un Juicio Electoral, y aun cuando estoy de acuerdo con las consideraciones de fondo emitidas para su resolución, así como con el sentido; en el caso estimo pertinente emitir el presente voto razonado, puesto que, a mi juicio, la demanda de la parte actora debió ser instruida y

³³ Se emite el presente voto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



resuelta como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³⁴.

En efecto, el dieciocho de julio de dos mil veintitrés mediante acuerdo del pleno³⁵ de esta Sala Regional, se sostuvo que la vía adecuada para conocer el escrito de la parte actora era el Juicio Electoral, ya que se advertía la intención de la persona promovente de cuestionar la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-229/2023, pretendiendo que ésta sea modificada, de manera que el planteamiento debía ser atendido mediante la resolución de un medio de impugnación.

A lo anterior, el pleno añadió que toda vez que no advertía de la demanda alguna manifestación en que se reclamara **expresamente** la vulneración de algún derecho político-electoral, sino trasgresiones procesales que por sus características no podían ser atendidas en alguno de los medios de impugnación previstos por el artículo 3 de la Ley de Medios, era procedente conocer la impugnación en la vía de un juicio electoral.

Desde esa perspectiva, se decidió conocer de el asunto a través del juicio electoral establecido en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁶.

³⁴ En adelante Juicio de la ciudadanía.

³⁵ Integrado por la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, magistrado José Luis Ceballos Daza y la magistrada en funciones por ministerio de ley Laura Tetetla Román (ante mi ausencia justificada). Esto es, en dicho reencauzamiento no emití voto o posicionamiento al respecto.

³⁶ Emitidos por el presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos -que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala-.

Al respecto, estimo que la cuestión planteada debió haber sido instruida y resuelta a través del Juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, porque el origen del asunto está fincado en una consulta de presupuesto participativo, en el que la parte actora **participó registrando su proyecto** y al no haber obtenido la votación mayoritaria, promovió juicio local en contra de los resultados **al estimar que el día de la consulta se coaccionó el voto, por lo que, la parte actora pretendía la anulación de la consulta, así como la sanción de la persona acusada de tales hechos.**

En este orden de ideas, el conflicto surgió a partir de la consulta de participación ciudadana, en el que la parte actora promovió juicio local con la intención de proteger su derecho de participación (al haber registrado un proyecto), así como el de voto activo de la ciudadanía, pues, consideró que se coaccionó el voto el día de la jornada de la Consulta.

Lo anterior a mi juicio significa que la demanda promovida ante la Sala Regional (cuya pretensión era revocar la sentencia impugnada, para que se acreditaran los hechos de coacción el día de la jornada, así como de que, en su caso, se sancionada a la persona que la parte actora señaló como generadora de actos de coacción) sí está relacionada con sus derechos político-electorales.

Ello, incluso se puede observar del propio razonamiento que se plasma en la sentencia en el apartado de competencia, en donde se explica que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de procesos que tienen su origen en el ejercicio electivo para integrar las comisiones de participación comunitaria y para



votar en las consultas, con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³⁷.

Jurisprudencia que dispone que este tribunal electoral es competente para conocer, **mediante el juicio de la ciudadanía**, actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

De modo que, si en el caso, el asunto surgió en el marco de la consulta de presupuesto participativo, que se encuentra regulada en la citada ley, entonces, a partir de la defensa de derechos que la parte actora realiza (tanto en el juicio local como en esta instancia), así como en la jurisprudencia citada, el juicio de la ciudadanía era la vía adecuada para conocer de la demanda.

Así, con independencia de que uno de los aspectos que pretende la parte actora es lograr la sanción a la persona que señala es generadora de actos de coacción de la jornada de consulta, esto no puede desvincularse con su derecho de participación y el de la ciudadanía en el proceso de consulta de presupuesto participativo, ya que -como se reconoce en la sentencia- su impugnación primigenia también tenía cabida respecto a la pretensión de la anulación de los resultados de dicho proceso electivo; lo que bajo mi enfoque implica que la demanda federal debió ser conocida por la vía del juicio de la ciudadanía.

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

Lo anterior, en el entendido de que si bien el Juicio electoral se creó como una vía **jurisdiccional** para conocer aquellos asuntos **en materia electoral** que no tuvieran una vía específica en la Ley de Medios, ello no debe llevarse al extremo que en aquellos asuntos en los que por no hacer referencia **expresa** a la afectación a derechos político-electorales en donde se reclame alguna cuestión procesal, deje de tener vinculación con esos derechos que originan la impugnación, como en el caso es el proceso de consulta de presupuesto participativo en el que participó la actora.

Sin embargo, atendiendo a que el referido reencauzamiento (cambio de vía de asunto general a juicio electoral) me vincula por ser una cuestión firme que determinó en su momento el pleno de este órgano jurisdiccional y a que tal circunstancia tampoco derivó en un perjuicio sustancial para la parte actora, acompaño el sentido de la sentencia.

Esto es así, pues con independencia de la vía procesal correspondiente, finalmente se analizaron en fondo los planteamientos vertidos en la demanda; con base en ello se estudió la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada y como consecuencia, se ordenó su modificación - con lo que estoy de acuerdo- razón por la que emito este **voto razonado**.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.